

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID.... Por un mes..... 12 rs. 5
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un año.....	444

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte para procesar á D. Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan del Monte de Piedad de Madrid, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital para procesar á D. Santiago Ramon Tornamira, Don Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y D. Antonio Suarez, Contador, Secretario, Veedor y Capellan respectivamente del Monte de Piedad de esta corte.

Resulta: Que en el día 31 de Diciembre de 1857 se trató de hacer un arqueo en las Cajas del Monte de Piedad; y habiendo empezado á practicarlo, y puestos de manifiesto sobre el mostrador de la Tesoreria los caudales existentes, despues de contar los billetes, oro y plata gruesa, cuando ya estaba próximo á concluirse el acto, se levantó el Tesorero D. Juan Delgado y manifestó que era en deber á la Caja unos 300.000 rs., lo cual oido por el Contador y Secretario, acordaron suspender el recuento hasta que reunidos todos los individuos de la Junta se pudiese verificar el arqueo con la mayor formalidad; despues de lo cual, guardados los caudales en las arcas que allí habia, y cerrado el cuarto, el Secretario, en union del Tesorero pasaron á la habitacion del Contador con el objeto de oír las explicaciones que el dicho Tesorero daba acerca del déficit, en cuya entrevista expuso que tenia medios bastantes para cubrir aquel como lo verificaria para el día 2 del mes siguiente: Que habiéndose dado aviso de lo ocurrido al Director del establecimiento, y hecho presente la conveniencia de tener una reunion de los Jefes del mismo, llegó el día 2 de Enero; y siendo las nueve de la mañana, como el Tesorero no hubiese presentado cantidad alguna, el Veedor, el Contador, el Secretario, el Capellan y el Depositario, con objeto de que las operaciones del Monte pudiesen verificarse, suministraron las cantidades necesarias para ello á fin de que no se tocara á los caudales quedados el día 31 de Diciembre:

Que presentes todos los individuos citados, con el Tesorero D. Julian Delgado y el Oficial D. Benigno Joaquin Martinez, dieron principio al arqueo, resultando un déficit de 593.016 rs. 15 céntimos, de cuya liquidacion quedó satisfecho el Tesorero: Que habiendo preguntado entónces al mismo Tesorero si sabia que alguna persona hubiera tenido parte en la sustraccion, contestó que no sospechaba de nadie; y acto continuo entregó una relacion firmada de las fincas y créditos que tenia á su favor á fin de hacer ver la garantía que ofrecia para cubrir el déficit, de todo lo cual hizo cesion amplia, absoluta y formal en favor del establecimiento por escritura de 4 de dicho mes de Enero, facultando para que sin intervencion ni citacion suya se pudiese disponer de cuantos bienes y derechos cedia:

Que dado aviso por el Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia para que procediese á lo que hubiere lugar, se empezaron diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento del hecho; y tomadas al efecto varias declaraciones, todos los que las prestaron estuvieron contestes en la exactitud de lo que queda expuesto, manifestando además que no sospechaban que persona más que el Tesorero pudiera haber cometido la sustraccion: Que reducido Delgado á prision, y citado á que declarase por su parte, expuso de toda conformidad con lo ántes dicho, añadiendo que el dinero lo habia sacado para entregárselo á un amigo que se lo habia pedido, cuyo nombre se negó Delgado á revelar al Juez:

Que posteriormente amplió su declaracion diciendo entónces que la cantidad que resultaba de déficit se habia empleado en beneficio de un extraño con conocimiento de la Junta del Monte, que no habia cumplido lo dispuesto en los artículos 4.º, párrafo octavo; art. 2.º, párrafo tercero, sexto y décimocuarto; y artículos 33 y 76 de las Ordenanzas del Monte de Piedad, pues que si lo prescrito en ellos se hubiese observado no hubiera podido hacer el adelanto: Que habiéndose tratado de depurar el particular de si los arqueos se acostumbraban á hacer ó no de la manera prescrita, hubo conformidad en que por lo comun no se practicaba el recuento del dinero, diciéndose que esto poco podia influir en la cuestion del déficit, por cuanto el Tesorero siempre tenia y debia tener á su disposicion el arca de los caudales para los pagos que diariamente habia que hacer; añadiendo además que por la misma causa solo el Tesorero guardaba en su poder las dos llaves que tenia el arca donde se custodiaba el dinero, y que por el contrario, las tres con que se cerraba la puerta de la Tesoreria y otras tres de dicha arca donde se guardaban los títulos de propiedad del Monte, las guardaban siempre el mismo Tesorero, el Contador y el Capellan, segun lo previenen las Ordenanzas, asegurando por fin que todas las mañanas los mismos tres funcionarios se presentaban á abrir la puerta:

Que continuando el curso del procedimiento, en una nueva declaracion que prestó el Tesorero Delgado dijo que la cantidad en que consistia el déficit la sacó de una sola vez pocos dias ántes de hacerse el arqueo, sin que hubiese trascendido una semana desde el día en que lo verificó hasta el en que tuvo lugar dicho arqueo; pero insistiendo en que á pesar de ello habian tenido conocimiento del anticipo el Capellan y el Contador:

Que el Juez, en vista de todo esto, solicitó del Gobernador la autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Santiago Tornamira, D. Antonio Perez Arcas, D. Antonio Baquer de Retamosa y Don Antonio Suarez, lo cual denegó el Gobernador despues de oír las exculpaciones de los interesados, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no resultaba que la imprudencia ó negligencia que el Promotor fiscal atribuia á los funcionarios de quienes se trata diese ocasion ó motivo á la sustraccion cometida por el Tesorero.

Visto el art. 9.º de las Ordenanzas del Monte de Piedad de 23 de Noviembre de 1844, por cuyos párrafos tercero, sexto y décimocuarto se previene que corresponde á la Junta particular impedir que los caudales se distraigan á otro objeto que á los de su instituto; cejar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los empleados, y hacer semanalmente por medio de los Veedores, Contadores y Secretario el arqueo de la Tesoreria para cerciorarse de la existencia de caudales en conformidad con los balances:

Visto el art. 33, que dispone la manera con que ha de reintegrarse al Monte de cualquier perjuicio que se irroque al establecimiento por inadvertencia, error ó descuido de cualquier Jefe, empleado ó dependiente:

Visto el art. 76, segun el cual el Tesorero tiene á su cargo las cantidades metálicas que ingresan en el Monte, y es responsable de ellas con sus fianzas y su destino, añadiendo que todas las semanas facilitará el arqueo de caudales de que trata el párrafo décimocuarto ántes citado del art. 9.º:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria delito:

Considerando que por haber cometido Delgado la sustraccion de fondos en el intermedio de un arqueo á otro no puede imputarse á los encargados de practicarle la indicada sustraccion como falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 9.º de las Ordenanzas del establecimiento, ni que su omision hubiese dado lugar ni ocasion al desfalco:

Considerando que no se acredita que tuviesen noticia de la sustraccion ninguno de los funcionarios á quienes se trata de procesar, porque respecto á ello solo hay el aserto del mismo Delgado, sin que conste cosa alguna que lo compruebe; apareciendo por otra parte inverosímil lo que en el aserto se dice, porque de ser así no se comprende que Delgado se haya resistido á designar ó á hacer indicaciones de la persona á quien dió el dinero, siendo aun más de notar que al principio expuso que lo habia hecho por sí mismo:

Considerando que la inverosimilitud se confirma al observar la manera con que se descubrió el desfalco, y todavía más al parar la atencion en la manera espontánea con que Delgado confesó el hecho á los mismos de quienes despues afirma que tenian conocimiento de la sustraccion:

Considerando, por lo tanto, que no hay méritos para atribuir responsabilidad á los funcionarios á quienes este expediente se refiere por el hecho que le ha dado origen:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1863.

RODRIGUEZ VAAMONDE.

Sr. Gobernador de esta provincia.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa en 18 de Febrero último que no ocurría novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba manifiesta en 28 de Febrero próximo pasado que la salud y la tranquilidad públicas no tenian alteracion en aquella Antilla.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto Rico participa con fecha 14 de Febrero que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin María Maher y Gonzalez, y en su nombre el Licenciado D. José Amorós y Lalaig, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Que el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 20 de Febrero de 1813 fué admitido Don Joaquin María Maher en clase de escribiente de la Secretaria de la Junta de Diezmos de Almería, con anuencia de la misma, cuyo cargo desempeñó por tiempo de ocho años, diez meses y cinco dias, con el sueldo de 800 rs. anuales:

Que por acuerdo de dicha Junta de 30 de Diciembre de 1823 fué nombrado escribiente de la Contaduría general de Diezmos de aquella ciudad y su Obispado con el sueldo de 2.200 rs., cuyo destino sirvió por espacio de seis años, nueve meses y 29 dias:

Que en 27 de Octubre de 1830 fué ascendido por nombramiento de la expresada Junta á Oficial tercero de la misma Contaduría con el sueldo anual de 3.300 rs., cuyo destino desempeñó cuatro años, diez meses y nueve dias:

Que la Junta de Clases pasivas, por sus acuerdos de 18 de Noviembre de 1818 y 27 de Agosto de 1832, declaró al interesado sin derecho á clasificacion con goce de haber, fundándose en que no tenia el tiempo de servicios que marca la ley de Presupuestos de 16 de Mayo de 1835, y en que no obtuvo destinos de Real nombramiento, cuya última resolusion se hizo saber al Maher en 20 de Setiembre del referido año de 1832:

Que el interesado reclamó al Ministerio de Hacienda en 30 de Marzo 1861 contra aquel acuerdo, y solicitó se rectificase su clasificacion con arreglo á la citada ley de Presupuestos, en la que se crea comprendido, expresando las causas que le impidieron hacer su reclamacion en tiempo oportuno, y acompañando certificacion de hallarse ciego:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas y á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con sus dictámenes, se dió la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, por la que se desestimó la solicitud del interesado á causa de no haber interpuesto su reclamacion dentro del término prevenido en el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Vista la demanda en que el citado Maher pide se deje sin efecto dicha Real orden de 1.º de Agosto, y que se le reconozca el derecho á ser clasificado con el haber que le correspondia:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada Real orden, y se abusivela á la Administracion de la citada demanda:

Considerando que el art. 12 de mi citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por limitarse á fijar uno de los trámites de los expedientes de clasificacion, es aplicable á los que á su publicacion estaban pendientes, como el de que se trata:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facondo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolusion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1863.—Miguel Zorrilla

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion segund en el Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Zaragoza y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. Casimiro Ballesteros contra D. Joaquin Durango y Cénarro sobre pago de 10.337 rs. y 17 maravedis:

Resultando que el último fue recaudador de contribuciones directas del partido de Tarazona en los años de 1854 á 1856; que en el segundo de ellos las recaudó como delegado suyo D. Antonio Suria, siendo depositario D. Lesmes Calleja; y que para remitir á Durango los fondos de la recaudacion pidió Suria á D. Gregorio Orus una letra de 90.000 rs., el cual la libró á la orden de Durango que hizo efectiva:

Resultando que á cuenta del importe de dicha letra entregó Suria á Orus 65.000 rs. por mano del Depositario Calleja, firmándole un recibo en 11 de Octubre de 1855 como recaudador especial, en que confesó deberle el resto de aquella suma y 337 rs. 17 mrs. por el cambio á razon de tres octavos por 100:

Resultando que en 3 de Febrero de 1856 celebró Durango un contrato con D. Casimiro Ballesteros y el mismo D. Antonio Suria, por el que convinieron en que estos dos cobrasen á nombre del primero las contribuciones de dicho partido de Tarazona correspondientes á aquel año con arreglo á las disposiciones vigentes y le entregaría los fondos en que consistiese el cargo que los hiciera, y él les abonaria en compensacion del servicio y de las costas de su cargo, y de los gastos provinciales y municipales, siendo de cuenta de ellos el pago de recaudadores subalternos en los puntos que no hicieran por sí la recaudacion:

Resultando que habiendo reclamado D. Gregorio Orus de dichos recaudadores el pago de los 10.337 rs. 17 mrs. recibidos, restó de la letra de los 90.000 librada á favor de Durango, se los pagó D. Casimiro Ballesteros dándole aquel un recibo para que Durango se los tomase en cuenta:

Resultando que este se negó á ello por habérselo abonado á Suria, que fué quien le remitió la letra, y por lo que Ballesteros para que reclamase de Orus la devolucion de dicha suma en el concepto de estar mal pagado:

Resultando que en su consecuencia presentó demanda Ballesteros pidiendo le devolviese D. Gregorio Orus los 10.337 rs. 17 mrs. como indebidamente exigidos, y que seguida por sus trámites fue desestimada con las costas por sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 20 de Febrero de 1857, reservándose su derecho para que lo ejercitase contra quien vierse conveniente:

Resultando que en uso de esa reserva, y despues de satisfacer el importe de las costas en que habia sido condenado, presentó demanda D. Casimiro Ballesteros en 4 de Octubre de 1859 ante el Juez de Hacienda pública de Zaragoza pidiendo se condenase á D. Joaquin Durango á que le pasase los 10.337 rs. 17 mrs. que habia satisfecho por él á D. Gregorio Orus, en cuyos derechos se habian subrogado, con más las costas del pleito seguido con este y las del actual:

Resultando que habida por contestada la demanda en rebeldia de Durango, solicitó este en el trámite de duplicar que se le librasen de ella, y que se le declarase que ni Ballesteros ni Suria ni otro alguno tuvieron autorizacion como encargados suyos más que para recaudar las contribuciones; que la letra girada en 11 de Octubre de 1855 se tomó y pagó sin su perjuicio, aun cuando la abonó en cuenta por todo su importe á D. Antonio Suria, y que el demandante y sus consocios abusaron de sus funciones cada vez que el expediente nada contratado con Orus ni le pidió la letra, de la cual solo era responsable el tomador, y no habiéndolo sido él, la accion estaba mal dirigida:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y despues de evacuar el demandado las posiciones que le exigió Ballesteros, dió sentencia el Juez en 25 de Setiembre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 21 de Mayo siguiente, condenando á D. Joaquin Durango y Cénarro al pago de los 10.337 rs. 17 mrs., y al de las costas ocasionadas en este pleito y en el seguido contra Don Gregorio Orus, reservando á Durango su derecho para que lo ejercitase contra quien vierse conveniente:

Resultando, por último, que contra ese fallo dedujo el demandado recurso de casacion por haber sido infringidas:

La ley 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real, segun la cual el mandataria á quien se le ha limitado el ejercicio de su concesion, no puede salir de los términos prescritos, y cuanto obrare fuera de ellos es nulo para con el demandado:

Y la ley 11, tit. 11, Partida 5.ª, toda vez que nada contratado con D. Gregorio Orus, ni le pidió la letra, ni dió orden á Ballesteros ni á Suria para que la tomase en su nombre, y por consiguiente no podia obligarse al pago de los 10.337 rs. 17 mrs. resto de los 90.000 á que ascendia aquella, tanto más, cuanto la abonó en su totalidad á dicho Suria y nada debia á Orus ni á nadie:

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal: Primero, la doctrina reconocida y proclamada por este Supremo Tribunal en sus decisiones de 8 de Enero de 1857 y 17 de Diciembre de 1859, de que cuando las obligaciones proceden de un hecho voluntario contenido en parte del derecho constituido, no puede exigirse responsabilidad alguna al que no haya intervenido directa ni indirectamente en el contrato, ó no haya significado su voluntad de obligarse por sí mismo, ó por sus mandatarios ó delegados:

Segundo, la doctrina igualmente consignada por este Supremo Tribunal en diferentes decisiones, y que forma parte del derecho constituido en Aragon en sus observancias primera de *que volucario* y 16 de *de instrumentorum*, que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de ello ó lo altera:

Tercero, la jurisprudencia inconcusa é incontravencible del Tribunal en el apoyo de la ley 8.ª, tit. 2.ª, Partida 3.ª y de la decision que con consonancia de la misma dió este Supremo Tribunal en 13 de Junio de 1860 declarando que no puede ser reputado como temerario ni imponerse las costas de la apelacion al que fuere llevado contra su voluntad á esa instancia despues de una sentencia favorable á su pretension:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Aller:

Considerando que no hallándose autorizado D. Casimiro Ballesteros por la escritura de 1856 para hacer el pago á D. Gregorio Orus de los 10.337 rs. 17 mrs., se excedió de lo pactado en aquella:

Considerando que la citada suma, como procedente del recuento del pago de los 10.337 rs. 17 mrs. que le demandó D. Casimiro Ballesteros, se ha infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso, de que lo estipulado por las partes en un contrato elevado á escritura pública debe respetarse y cumplirse como ley en la materia, siendo nula la sentencia que prescinde de lo ó lo altera:

Y llamando que debiera declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Durango, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza en 21 de Mayo de 1861.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las copias certificadas para su publicacion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Joaquin de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, segund en el Juzgado de primera instancia de Carmona, segund en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Manuel Santaella contra Doña María de los Dolores Berrugo sobre nulidad de un poder para testar:

Resultando que por testamento de 28 de Setiembre de 1819 D. Manuel Santaella nombró herederos á Doña María de los Dolores Berrugo y á su alma, con encargo de que se dividieran por partes iguales en la forma que expuso, y legó la propiedad de la hacienda de olivares y casa pertenecientes á la misma á dichos sus hermanos hijos ciertas prevenciones, y el usufructo á su repetida esposa durante los dias de su vida:

Resultando que en 22 de Abril de 1830 otorgó el mismo testador un poder, motivo del pleito actual, por el que, expresando haber cambiado las circunstancias en que ordenó su referido testamento; ser su voluntad que no subsistiese, y no poder variar por sí por la grave enfermedad que padecía, facultó amplia y cumplidamente cuanto se necesitase por derecho á su esposa Doña María de los Dolores Berrugo para que en su nombre y durante los dias de su vida ó despues ordenase y otorgase su nuevo testamento y última disposicion, segun y en

los términos que le tenia comunicados; para que se nombrase albacea en union de D. Diego Antonio de Zafra, y se constituyese, como él lo constituia, su única y universal heredera, mediante á no tenerlos forzosos, y para que revocase su testamento anterior, codicilos ó poderes que hubiese hecho, pues solo queria fuese estable y firme este poder y el testamento que á su nombre habia de otorgar dicha su mujer, por ser así su última y deliberada voluntad:

Resultando que el Escribano ante quien otorgó su poder el D. Manuel dió fe de conocer á este; de que lo hacia hallándose en cama en la casa de su habitacion, y de que no lo firmaba por impedirlo la grave enfermedad que padecía, haciéndolo á su ruego uno de los testigos presenciales, vecinos de aquella ciudad de Carmona, cuyo nombre expuso:

Resultando que al fallecimiento de dicho poderdante en 29 del mismo mes, acudió su viuda, bajo la direccion del coahacea Licenciado D. Diego Antonio de Zafra, al Corregidor de Carmona admitiendo la herencia con beneficio de inventario:

Resultando que por auto de 17 de Agosto de 1831 declaró el Juez de testamentos y mandas piosas haber heredado la herencia de Doña María de los Dolores Berrugo con las que habia dejado su marido:

Resultando que 22 años despues, ó sea en 25 de Abril de 1853, trató el demandante actual de probar por medio de una informacion de testigos si fué D. Manuel Santaella Bedmar habia fallecido intestado ó con testamento; y que habiendo quedado pendiente del cumplimiento de un auto de 17 de Mayo de 1853, pidió en el año de 1858 se tomara declaracion á los testigos presenciales del otorgamiento del referido poder para testar, como tambien á la Doña María sobre hechos relativos á aquel acto, presentando para justificar que Nicolás Rodriguez Luna, uno de dichos testigos, no habia sido vecino de Carmona ni empadronado en ella, una certificacion del Ayuntamiento de la misma ciudad, expresiva de no contener el padron correspondiente al año de 1830 ninguno de tal nombre, y en el del siguiente 31 constaba el de Nicolás Rodriguez:

Resultando que con esos antecedentes presentó demanda D. Manuel Santaella en 25 de Agosto de 1853 pidiendo se declarase nulo y sin ningun valor ni efecto el poder para testar que aparecia otorgado por D. Manuel Santaella Bedmar en 24 de Abril de 1830, y en su consecuencia válido y subsistente el testamento del mismo de 28 de Setiembre de 1819, condenándose á Doña María de los Dolores Berrugo á formalizar el inventario del caudal que dejó su esposo, á que se hiciese la liquidacion y particion con arreglo al mismo testamento, entregando los bienes correspondientes á cada interesado, y alegó que el testador no firmó dicho poder ni los testigos; que uno de estos no se acordaba de haberlo sido, y otro no se sabia quien fuese y si era forastero; que el que firmó por el testador figuraba como de los testigos del otorgamiento, habiéndose restringido con tal omision los testigos que exige la ley de firmar el testador, el Escribano y los otros testigos:

Resultando que Doña María de los Dolores Berrugo contestó la demanda con la solicitud de que, declarándose válido y subsistente el poder para testar, se le absolviere de ella, para lo cual expuso que este fué otorgado ante Escribano público y tres testigos vecinos del lugar, y protocolizado en los registros de escrituras que pasaron ante aquel; que la falta de firma del otorgante no podia invalidarle cuando su enfermedad le impidió ponerlo, dió fe de ello el Escribano y firmó por él un testigo de los presenciales; que la ley no prescribia más sino que estos se hallasen presentes á *lo ver otorgar*, y por lo tanto no eran indispensables sus firmas más que en el testamento in scriptis, ni mandaba la ley que las escrituras que pasaron en el lugar del otorgamiento, sino vecinos; que un testigo presencial podia firmar por imposibilidad del testador, sin que por ello se invalidase su testamento:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que se articularon, dió sentencia el Juez en 28 de Febrero de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 29 de Mayo de 1861, absolviendo á Doña Dolores Berrugo de la demanda propuesta acerca de la nulidad del poder para testar:

Resultando, finalmente, que contra ese fallo dedujo Santaella recurso de casacion por conceptualo contrario á la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque existiendo esta que los testigos que asistieron al otorgamiento del testamento ó otros postumera voluntad sean vecinos del lugar en que aquel ó esta se hiciesen, resultaba probado que Nicolás Rodriguez no lo era de Carmona; y á la 7.ª, tit. 19, libro 10 de la Recopilacion; hay equivocacion en esta cita; debe ser la 8.ª del mismo título y libro, pero de la Novísima; toda vez que en el poder para testar han de intervenir las mismas solemnidades que en el testamento nuncupativo, y siendo esencial la cualidad de vecindad de los testigos, faltando la de uno carece aquel de fuerza legal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el poder para testar, objeto de este litigio, tiene todas las solemnidades prevenidas por la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion para el testamento nuncupativo ante Escribano, en presencia de tres testigos vecinos del lugar á *lo ver otorgar*, sin que exija la suscripcion de estos, ni que en caso de imposibilidad del testador firme por otro que no lo sea del otorgamiento:

Considerando que la cuestion, en los términos concretos del recurso interpuesto, se limita á si uno de los testigos tenía la cualidad de vecino del lugar del otorgamiento, hecho que no podia calificarse por la circunstancia de no aparecer su nombre en el empadronamiento de la ciudad referente al año de 1830; y que por lo mismo fué sometido á prueba de testigos, la cual ha sido practicada en uso de sus facultades por la Sala sentenciadora con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado determinadamente infraccion legal:

Considerando, por tanto, que las leyes 1.ª, tit. 18, y la 8.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion invocadas, referentes la primera á las solemnidades del testamento nuncupativo, y la segunda á las mismas en los poderes para testar, no han sido infringidas por la sentencia:

Y llamando que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Santaella, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; devolvamos los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. Caceres.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Marzo de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indicacion de años causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Oc-

tuve siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Enero últimos.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Fechas desde que devengan intereses. Includes entries for GIRONA, BARCELONA, ZARAGOZA, etc.

Madrid 9 de Marzo de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, Victorio Fernandez Lascoiti.

Junta general de Beneficencia del Reino.

Estado del alta y baja que han tenido los acogidos en los establecimientos que dependen de la misma en el mes de Febrero próximo pasado, con expresión de los cantidades que se han recibido y distribuido durante el expresado mes.

Table for Hospital de Nuestra Señora del Carmen, Destinado a hombres incurables. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidos en Febrero, Han fallecido, Han salido.

Table for Hospital de Jesús Nazareno para mujeres impedidas e incurables. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidas en Febrero, Han fallecido, Han salido.

Table for Casa de Dementes de Santa Isabel en Leganes. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidos en Febrero, Han fallecido, Han salido curados.

Table for Hospital de la Princesa. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidos en Febrero, Han fallecido, Han salido curados.

Table for Real Colegio Refugio de Valencia. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidos en Febrero, Han fallecido, Han salido.

Table for Hospital del Rey en Toledo para decrepitos, impedidos y ciegos de ambos sexos. Columns: Existentes en fin de Enero, Admitidos en Febrero, Han fallecido, Han salido.

Table for Cantidades Regidas. Columns: Existencia en fin de Enero de 1863, De la Tesorería Central para los establecimientos de la Junta, De la Caja general de Depósitos por intereses del cuarto trimestre de 1862.

Table for Cantidades Distribuidas. Columns: Entregado al hospital de Nuestra Señora del Carmen, Idem a la casa de dementes de Santa Isabel en Leganes, Idem al hospital de la Princesa, etc.

Table for Resumen. Columns: Importa lo recibido, Ítem lo distribuido, Existencia en fin de Febrero.

Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Secretario-Contador, Fermín Canella.—El Depositario, Leopoldo Suiñer y Agüero.—V. B.—El Vicepresidente accidental, Miguel Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Cuenca, de tercera clase con fianza de 9.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Albacete, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber a los que aspiran a él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse la adquisición de 300 cerdos en vivo que se consideren necesarios para abastecer de tocinos salados a las tropas que guarnecen las plazas, presidios menores de África, se convoca por el presente a una pública y formal licitación con sujeción a las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en la Comisaría de Guerra, Inspección de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, a la una del día 7 de Abril próximo venidero, con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que a continuación se estampa; en concepto de que estas abarazarán el total número de cerdos que se han de subastar. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones puedan convenir a los licitadores, así como el de precio límite, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general y en la oficina del Comisario Inspector de la referida plaza de Málaga.

2.ª A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas el documento que justifique haber hecho el depósito en la Caja general, o en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de 30.000 rs. vn., el que podrá ser en metálico, o en su defecto, y con arreglo a las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada o diferida del 3 por 100, o bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admitibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta; teniendo entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abierros y leídos uno por uno se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, o que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos o más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán a la baja del tipo de precio que apareciera en ellas, cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.ª Cuando la proposición más ventajosa obtenida en Málaga fuere igual a la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida, en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, o por la suerte, conforme lo establecido en la regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto, cesando en el caso que este no mereciera la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en caso de aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia a la subasta del proponente o su apoderado no será obstáculo para su aceptación con todas las consecuencias si apareciese la más ventajosa.

Formulario de la proposición.

El infrascrito, vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia en la Gaceta oficial de esta corte, correspondiente al..., se comprometo a entregar en hoja el tocin que produzcan los 300 cerdos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposición acompaña la correspondiente carta de pago de depósito.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Marzo de 1863.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BURGOS, CÁDIZ, LUGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like MÁLAGA, VALENCIA, SEVILLA, TOLEDO, ZARAGOZA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CALAHORRA, MÁLAGA, SANTANDER, ASTORGA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BARCELONA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like JACA, LEON, LÉRIDA, LUGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like SEGORBE, ZAMORA, ASTORGA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like LEON, LÉRIDA, LUGO, SANTANDER, SEGORBE, ZAMORA, ASTORGA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BURGOS, CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BURGOS, CÁDIZ, LUGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like MÁLAGA, VALENCIA, SEVILLA, TOLEDO, ZARAGOZA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CALAHORRA, MÁLAGA, SANTANDER, ASTORGA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BARCELONA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like JACA, LEON, LÉRIDA, LUGO, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like SEGORBE, ZAMORA, ASTORGA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like LEON, LÉRIDA, LUGO, SANTANDER, SEGORBE, ZAMORA, ASTORGA, BURGOS, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like BURGOS, CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for provinces like CÁDIZ, VALENCIA, BALEARES, TARRAGONA, etc.

titucional de Caravia, dotada con el sueldo de 1.700 reales anuales, con el cargo de escribiente y el de la formación de repartimientos y cuentas. Las personas que deseen aspirar á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de la citada corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Oviedo 3 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Vicente Coronado. 1189

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soto del Barco, dotada con el sueldo anual de 3.000 reales pagados por trimestres de fondos municipales. Las personas que deseen aspirar á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Oviedo 7 de Marzo de 1863.—El Gobernador interino, Vicente Coronado. 1281

Gobierno de la provincia de la Coruña. Anulada la elección de Secretario del Ayuntamiento de Cabana por los vicios de que adolece, se halla vacante el expresado cargo, dotado con el sueldo de 1.915 reales anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio por primera vez en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 2 de Marzo de 1863.—Ramon Maria Suarez. 1199

Gobierno de la provincia de Gerona. Se halla vacante en esta provincia una plaza de Arquitecto de distrito por renuncia del que la desempeña, consistiendo su dotación en la cantidad de 8.064 rs. anuales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios pueden presentar á mi Autoridad sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el referido destino con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.ª de Diciembre de 1858.

Gerona 5 de Marzo de 1863.—José de Urbiztondo. 1212

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Mollet, cerca de Perelada, por destitución del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 1.000 reales anuales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, que comenzará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el mencionado destino conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 4 de Marzo de 1863.—José de Urbiztondo. 1215

Se halla vacante por renuncia del que la desempeña la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Vilabertran, siendo su dotación de 2.000 rs. anuales.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias pueden presentar sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, que comenzará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el mencionado destino conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 5 de Marzo de 1863.—José de Urbiztondo. 1214

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Miguel de Campmajor, dotada con el sueldo anual de 600 reales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá dicho destino conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 4 de Marzo de 1863.—José de Urbiztondo. 1215

Gobierno de la provincia de Zaragoza. La Secretaría del Ayuntamiento de Viver de la Sierra, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el mencionado destino conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zaragoza 5 de Marzo de 1863.—I. Mendez. 1216

La Secretaría del Ayuntamiento de El Frasno, dotada con 3.000 rs. anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pasado el cual se proveyerá el mencionado destino conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 6 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu. 1231

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castil de Cárrias, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 5 de Marzo de 1863.—Francisco de Otazu. 1217

Gobierno de la provincia de Huelva. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Leon, partido judicial de Arceada, dotada con el sueldo de 3.650 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por medio de este periódico oficial para que en el término de 30 días, contados desde su inserción, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios con que cuentan para el desempeño de dicha plaza.

Huelva 5 de Marzo de 1863.—José Maria de Cosío. 1230

La Secretaría del Ayuntamiento de Almonte, partido judicial de Moguer, dotada anualmente con el sueldo de 6.000 rs., se encuentra vacante; y cumpliendo con lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace público por medio de este periódico oficial para que en el término de 30 días, contados desde su inserción, puedan los interesados presentar ante dicho Municipio sus solicitudes acompañadas de los documentos

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento cons-

INTERIOR.

MADEIRA.—Ayer mañana salió de esta capital por el ferrocarril de la línea de Zaragoza la Serrana. Sra. Infanta de Portugal. Entre las varias personas notables que fueron á despedir á S. A. á la estación se hallaba el Nuncio de Su Santidad.

El día 19 tuvo el Sr. Gutiérrez de Alba la honra de poner en manos de S. M. las ses primeras entregas de su bello libro *Romancero español*, oye de los siglos de los siglos de Portugal. Entre las varias personas notables que fueron á despedir á S. A. á la estación se hallaba el Nuncio de Su Santidad.

En la visita hecha días pasados por S. A. el Duque de Montpensier y sus hijos á la Escuela de Ingenieros de Montes de Villavieja, de que dimos cuenta oportunamente, S. A., sumamente complacido del orden, esmero y excelente método seguido en aquel establecimiento, ofreció enviar al mismo ejemplar de árboles de los bosques de Portugal, que el Sr. D. Florencio Sanjaez, Cónsul de este Reino en Jerez, Comisario de la quiebra, que vive calle de Estremera, núm. 9; previene que las que así no lo hicieron serán tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. 4503

Pablo Martínez, que vive plazuela de la Leña, núm. 6, cuarto segundo, pena en otro caso de no quedar descargado de las obligaciones que tengan pendientes á favor de la masa de acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestación de las que sean por medio de nota que dirijan al Sr. D. Florencio Sanjaez, Cónsul de este Reino en Jerez, Comisario de la quiebra, que vive calle de Estremera, núm. 9; previene que las que así no lo hicieron serán tenidas como ocultadoras y cómplices en la quiebra. 4503

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia. En virtud de providencia dictada en los autos del concurso voluntario de bienes de D. Manuel Ruiz Roldán, vecino y propietario de esta capital, se convoca á junta general de acreedores para el día 9 del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia despacho del Juzgado, sito en la casa núm. 9 de la calle de San Juan de esta ciudad, con el objeto de que se nombren los síndicos que han de entender en las operaciones del concurso. Palencia 10 de Marzo de 1863.—Andrés Leon Martín. 4509

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, revalidada por el Notario del Colegio de esta ciudad, Cláudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta, que tendrá efecto el miércoles 15 del próximo mes de Abril, á una de la tarde, en la subasta de dicho Juzgado, situada en el pabellón de la Territorial, la casa-establecimiento de herrería y carpintería, situada en la calle del Duque de Osuna, núm. 3 nuevo, con accesorias al callejón sin salida de Leganitos, por el que tiene el núm. 40, tamaño nuevo, de la manzana 557, y todos los enseres, útiles y herramientas de aquel, tasada aquella en la cantidad de 4.020.487 rs. vn., á rebajar cargas, y estas en 231.245 rs. 50 cént., no admitiéndose proposiciones que no cubran el 4.301.732 rs. 50 cént.; á las cuales se agregan las dos sumas reunidas, por haber una menor interesada en el negocio. Los que quieran enterarse detenidamente del expediente de autorización concedida para la venta y del pormenor de las tasaciones hechas recientemente, pueden acudir todos los días no feriados al estudio de dicho Notario, situado en la calle de Atocha, número 35, piso segundo. Madrid 11 de Marzo de 1863.—Dr. Cláudio Sanz y Barea. 4508

Instruyéndose en este Juzgado expediente por instado del Sr. D. Juan José Trujada, Oidor de esta ciudad de Salsomera y su diócesis, con fecha 11 de Abril del año próximo pasado se expidieron edictos para que dentro del término de 30 días se presentasen ante este Juzgado los que se creyesen con derecho á dicha herencia; y habiéndose aparecido Doña María Trujada, consorte de D. José Espinosa, y Doña Manuela Trujada, viuda, vecinas de la villa de Auzop, partido de Calahorra, provincia de Logroño, reclamando la dicha herencia, con el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á todos los que pretendan tener algún derecho á la mencionada herencia para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten ante este Juzgado á deducir por medio de legítimo representante; pues que de no hacerlo se adjudicará á los que han comparecido. Dado en Salsomera á 9 de Marzo de 1863.—Frerri de Antonio, 4507 Por su mandado, Ignacio Márz y Rialta.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncio de Viena el 17, con referencia á la Presse, que Mr. de Metternich no ha sido llamado á la capital de Austria, sino que él ha solicitado una entrevista con M. de Rechberg á fin de recibir instrucciones respecto de la cuestión polaca, la cual es objeto de graves consideraciones. Según el citado periódico, en la nota inglesa enviada á San Petersburgo no solo se pedía la observancia de los tratados de 1815, sino el restablecimiento de la Constitución otorgada á los polacos por el Emperador Alejandro I. Las noticias de Berlín, fecha 16, indican haberse reunido aquel día la comisión militar sin la asistencia de ningún Ministro. Discutióse y fué aprobado con dos votos en contra el párrafo tercero de la proposición Forckenbeck, encaminada á disminuir en 30.000 hombres la fuerza efectiva del ejército. El Comisario del Ministro de la Guerra manifestó entonces que, no pudiendo adherirse á dicha proposición, el Gobierno no presentaría la ley acerca de la reorganización militar, añadiendo que tales debates, en vez de hacer desaparecer el conflicto, le agravaban más y más. En el consistorio secreto celebrado el 16 en Roma fueron nombrados Cardenales por el Papa el Patriarca de Venecia; el Arzobispo de Sevilla; M. de Luca, Nuncio apostólico en Viena; M. Bizzari, Secretario de la Congregación de los Obispos; M. Pentini, Prelado romano; Pitra, benedictino francés, y Giudi, de Polonia. Después de una alocución, nombró Su Santidad 26 Arzobispos y Obispos, entre los cuales se hallan el Arzobispo de París y el Obispo de Nancy. El *Diario de San Petersburgo* correspondiente al 13 anuncia haber salido para Varsovia el Príncipe Guillermo de Baden y su esposa. El día 14 el Gran Duque Constantino se dirigió á Skierniewice, desde cuyo punto irá probablemente al teatro de la guerra. Con fecha 7 anuncian de Constantinopla haberse realizado reducciones importantes en el personal de los diferentes ramos de la Administración, y economías considerables en casi todos los gastos públicos. Las dotaciones de los Sultanes han sido sometidas á la ley común, y se han rebajado notablemente; y se han suprimido las atribuciones de *Soultan Kshayyssi*, que equivalían á las que pudieran considerarse ejercidas por los Intendentes generales de los Sultanes.

Desde anteaer se han establecido dos nuevas expediciones por el ferrocarril entre Madrid y Aranjuez. La que sale de esta corte parte á las diez y treinta y cinco minutos de la mañana, y la que sale de Aranjuez emprende su viaje para Madrid á las tres y cuarenta minutos.

ANUNCIOS.

COMPANÍA METALÚRGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno de la referida Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar á junta general de accionistas para el día 5 de Abril próximo, á las doce del día, en las oficinas de la Compañía, calle de Atocha, número 65, cuarto bajo de la izquierda. En el día 15 de los expresados estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acreditaren poseer al menos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipación á su celebración, y los que, siendo poseedores de menor número, reúnan la representación de otros, bastante á componerlo. No se podrá concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista, y aun en este caso se hará constar la representación por medio de poder con esta regla, no siendo suficientes las simples cartas de autorización. Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno, á fin de que acudan á las oficinas de la Compañía á recoger la papeleta de entrada, previa presentación de los documentos de propiedad de las acciones que poseen. En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto el balance general de la Compañía al 31 de Diciembre de 1862 con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas. Madrid 16 de Marzo de 1863.—El Secretario, F. B. de las Heras. 4437—2

LA ORIGINA, O PIRAL DELA VID.—EL OPÚSCULO sobre su desarrollo y medios de destrucción, escrito por el cosechero de Valdepueblas D. Miguel Mazarrón, se halla de venta en la librería de Bailly-Billière, plaza del Príncipe D. Alfonso (antes de Santa Ana), y en la de Moya y Plaza, que fué de Matute, calle de Carretas, á 4 reales ejemplar. 4471—3

ARRIENDO DE FINCAS.—SE VERIFICARÁ EN SUHASTA el día de una hacienda denominada la Campiñuela alta, en Córdoba, compuesta de 890 fanegas de tierra de siembra y pastos, monte de encinas, olivar y molino de aceite, y de un cortijo titulado de Rui Diaz en término de la Raubla, de cabida de 922 fanegas también de labor y pastos; celebrándose dobles y simultáneos remates el 24 del corriente, de doce á una del día, en esta corte en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba en la casa del Administrador de S. E. D. José María Cadenas, calle del Paraíso, núm. 3, bajo de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en ambos puntos. Madrid 5 de Marzo de 1863.—Cárlos García Laguna. 4288—1

ULTIMO MANUAL DE QUINTAS PARA 1863 Y 1864, publicado por la redacción del *Boletín de Administración local y de los Partos*, que dirige el Doctor en Jurisprudencia D. José García Cantalejo.

Comprende toda la legislación del ramo, anotada y comentada al pie del texto con las reales disposiciones dictadas hasta el 1.º de Marzo de 1863: la colección legislativa completada hasta dicha fecha: los formularios, modelos y tablas de aplicación práctica para la más exacta observancia de los preceptos legales. Y como datos instructivos y curiosos el proyecto de ley para ascensos militares y los de reforma á la ley de 30 de Enero de 1856, pendientes hoy en los Cuerpos Colegiadores, relativos al servicio de las armas; la cronología de los Reyes de España; la estadística civil y militar de los principales Estados de Europa; el Estado Mayor general del ejército de España; y un calendario de quintas para el actual reemplazo de 1863, en que están anotados los días de gala y los en que se practican los servicios. Un tomo en 4.º, prolongado de 500 páginas de excelente impresión y papel; su precio 14 rs. en Madrid y 16 en provincias. Se vende en la Dirección de dicho *Boletín*, calle de Silva, núm. 49, principal derecha, y en todas las librerías de la corte. 4510—3

ACADEMIA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.—Esta corporación celebra junta general el sábado 21 del corriente, á las ocho y media de la noche. Madrid 19 de Marzo de 1863.—El Secretario primero, Pedro Pablo Castañera. 4505

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with financial data for Paris 20 de Marzo de 1863, including values for various bonds and currencies.

ESPECTÁCULOS.

Table listing theatrical performances at various venues like Teatro Real, Teatro del Príncipe, etc., including titles and dates.

IMPRENTA NACIONAL.

SENTENCIA.—En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1863.

Viso los autos reñitidos en apelación por el Juez de primera instancia del Barquillo de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre de Manuel Cobo, de la otra el Procurador D. Francisco González Prieto, en nombre de Juan Antonio Crespo, y los estrados del Tribunal en representación de Tomás Labín Carral, sobre tercería de dominio; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José Serrano: Resultando que en 28 de Julio de 1858 vendió Juan Antonio Crespo á Tomás Labín Carral la casa de vacas que el primero tenía establecida en esta corte plazuela de la Villa, núm. 107, entrando en dicha venta tres vacas de leche con dos crias por precio de 9.000 rs., percibiendo de presente 3.000, y las 6.000 restantes á plazos, en el último de los cuales cayó en mora Labín Carral, por lo que en 13 de Mayo de 1859 se le embargaron preventivamente á instancia de Crespo tres vacas, dos becerros y los efectos moviliarios existentes en dicho establecimiento: Resultando que á consecuencia de este embargo consignó Labín en 18 de Mayo de dicho año la cantidad de 2.500 rs., solicitando se entregaran á Crespo 4.000 rs.; que los 1.500 restantes se trasladasen á la Caja general de Depósitos hasta que el Crespo diese un fiador abonado, á fin de hacer efectiva la responsabilidad contraída por este para en el caso de que la casa en que se hallaba el establecimiento fuese demolida, y que se alzara el embargo: Resultando que el Juez de primera instancia acordó al siguiente día 19 trasladar á la expresada Caja, como se verificó, la cantidad consignada, y que se alzara el embargo preventivo, como en efecto quedó alzado el 20, haciendo saber al depositario hallarse relevado de la responsabilidad que contraía: Resultando que practicada la tasación de costas, que importó 470 rs. y 30 mrs., se requirió á Labín Carral su pago; y como no lo verificase, se le embargó una vaca color castaño claro, que fué depositada en José Anton: Resultando que habiendo presentado Crespo el fiador exigido por Labín, este no se conformó con él á pesar de lo cual fué obligado á aceptar, y admitida á Labín la apelación que interpuso, se remitió los autos á esta Superioridad, y sustanciada la segunda instancia, los Sres. Magistrados de Sala segunda confirmaron con las costas la mencionada providencia: Resultando que hallándose pendiente dicho recurso de apelación, Tomás Labín vendió á Manuel Cobo el expresado establecimiento y sus enseres por la cantidad de 10.000 rs. veinti: Resultando que devueltos los autos antes mencionados, se procedió á instancia de Crespo para hacer efectivas las costas en que Labín Carral fué condenado al embargo del referido establecimiento y sus enseres: Resultando que con este motivo dedujo Manuel Cobo demanda de tercería de dominio, sosteniendo la legitimidad de la adquisición del establecimiento hecha por él por la libertad en que se hallaban las vacas y enseres cuando se vendió Labín Carral, el cual podía disponer libremente de ellos: Resultando que sustentada dicha demanda por todos su trámites con audiencia de Juan Antonio Crespo y los estrados del Juzgado en rebeldía de Labín Carral, el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo dictó sentencia definitiva el 17 de Mayo último declarando responsable al pago de las costas causadas en los autos que por la vía de apremio se siguen á instancia de Crespo los bienes que Labín Carral vendió en 15 de Noviembre de 1860 á Manuel Cobo, al que reservó su derecho para que lo ejerciera en la vía y forma que proceda, con los daños y perjuicios que se le irrogasen contra Tomás Labín Carral, á quien condenó en las costas de esta tercería: Resultando que admitida á Labín la apelación que interpuso de dicha sentencia, se remitió los autos á esta Sala, ante la cual se ha sustentado la segunda instancia con arreglo á derecho: Considerando que el demandante Manuel Cobo adquirió legítimamente el establecimiento de vacas que le vendió Tomás Labín Carral, puesto que en la época en que este le enajenó podía disponer de él libremente por haberse alzado el embargo preventivo que antes se había hecho á instancia de Juan Antonio Crespo: Considerando que no se ha probado por el último que la vaca de color castaño claro, que después de alzado el expresado embargo preventivo se embargó nuevamente á Labín para el pago de costas, y fué depositada en José Anton, se hallase entre las vendidas por Labín á Cobo: Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada, declaramos haber lugar á la demanda de tercería de dominio deducida por Manuel Cobo, y en su consecuencia que los efectos y enseres del establecimiento de vacas de la plazuela de la Villa, núm. 107, como de su propiedad, no están obligados á las responsabilidades de Tomás Labín Carral, alzóndose el embargo en ellos practicadas y dejándolos á disposición de Cobo; reservamos á Juan Antonio Crespo el derecho de que se considere asistido para que lo deduzca contra quin y en la forma y modo que viere conveniente, sin hacer efectiva condenación de costas de esta y la anterior instancia, y mandamos se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, según lo dispuesto en el art. 1491 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—Antonio González Crespo.—José Serrano.—Narciso Lopez. Es copia de su respectivo original, que fué publicada en forma por el Sr. Ministro Ponente D. José Serrano en la Sala primera de esta Audiencia, al que me remito y de que certifico yo infrascripto Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se publique en la *Gaceta*, según se manda, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1863.—Por Real habilitación, Antonio de Mesa y Monroy. 4506

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Fernández Reguera, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Oviedo desde 1808 al 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los expresados ramos correspondientes á los años de 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4263—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Morales Panes, albacea testamentario de D. José Casalla, Administrador que fué de Rentas estancadas de la provincia de Granada desde 1.º de Julio de 1820 á 23 de Febrero de 1821, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de papel sellado rendida en el año de 1827 por el referido Morales Panes, respectiva á la época en que Casalla desempeñó su destino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4270—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Francisco Noriega y Covian, Administrador que fué del Noveno y Excmo. del Obispo de Oviedo en los años de 1806 al 1814, y desde el 1817 al 1820, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los conceptos y años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4272—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel de la Cruz y Lomas, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Segovia en los años de 1807, 1808 y 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del expresado ramo respectiva á los años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4274—3

D. José Andrés Iglesias, Juez de primera instancia en comisión de la villa y partido judicial de Lalin &c.

Por el presente cito, llama y emplazo á Pedro Rilo y Francisco Fernández, vecinos de San Pedro de Anemil, contra los que estoy instruyendo causa criminal por falso testimonio, para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días, contados desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hicieren les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustentaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que, caso sean habidos, se remitan con toda seguridad á mi disposición, para lo cual se insertan sus señas por nota final. Dado en la villa de Lalin á 23 de Febrero de 1863.—José Andrés Iglesias.—Por su mandado, Licenciado Francisco Batalla y Heredia.

Señas personales y de vestimenta. Pedro Rilo, de 44 á 45 años de edad, cara larga, color trigueño, pelo castaño y muy raro, cejas y barba al pelo, siendo esta poca, ojo azules, nariz y boca regular, y tiene la señal particular de ser quebrado, viste gorra, chaqueta, chaleco y calzon de lana del país, de lo que también son las polainas que usa, y calza zuecos. Francisco Fernandez, de 35 años de edad, cara redonda, color trigueño, pelo, cejas y barba color blanco ó cano, ojos azules, nariz y boca regular, señas particulares, quebrado; viste sombrero de copa baja y ala ancha, paño negro, chaqueta, chaleco y polainas de lana del país, calzando zuecos. 4263

medios de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del caudal invertido en la conducción de dichos rematados en los citados años, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4267—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Rafael Dominguez, Comisario de Guerra que fué de los reinos de Valencia y Murcia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los caudales que recibió y distribuyó en la quinta división de infantería del ejército del centro desde 25 de Octubre de 1810 á 31 de Mayo de 1811; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4268—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Vicente Fernández Reguera, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Oviedo desde 1808 al 1812, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los expresados ramos correspondientes á los años de 1808, 1809, 1810, 1811 y 1812; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4269—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Morales Panes, albacea testamentario de D. José Casalla, Administrador que fué de Rentas estancadas de la provincia de Granada desde 1.º de Julio de 1820 á 23 de Febrero de 1821, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de papel sellado rendida en el año de 1827 por el referido Morales Panes, respectiva á la época en que Casalla desempeñó su destino; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4270—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Francisco Noriega y Covian, Administrador que fué del Noveno y Excmo. del Obispo de Oviedo en los años de 1806 al 1814, y desde el 1817 al 1820, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de los conceptos y años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4272—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel de la Cruz y Lomas, Administrador que fué del Excmo. del Obispo de Segovia en los años de 1807, 1808 y 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del expresado ramo respectiva á los años indicados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4274—3

D. José Andrés Iglesias, Juez de primera instancia en comisión de la villa y partido judicial de Lalin &c.

Por el presente cito, llama y emplazo á Pedro Rilo y Francisco Fernández, vecinos de San Pedro de Anemil, contra los que estoy instruyendo causa criminal por falso testimonio, para que se presenten en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de 30 días, contados desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de esta causa; y si así lo hicieren les oíré y les guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustentaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares que, caso sean habidos, se remitan con toda seguridad á mi disposición, para lo cual se insertan sus señas por nota final. Dado en la villa de Lalin á 23 de Febrero de 1863.—José Andrés Iglesias.—Por su mandado, Licenciado Francisco Batalla y Heredia.

Señas personales y de vestimenta. Pedro Rilo, de 44 á 45 años de edad, cara larga, color trigueño, pelo castaño y muy raro, cejas y barba al pelo, siendo esta poca, ojo azules, nariz y boca regular, y tiene la señal particular de ser quebrado, viste gorra, chaqueta, chaleco y calzon de lana del país, de lo que también son las polainas que usa, y calza zuecos. Francisco Fernandez, de 35 años de edad, cara redonda, color trigueño, pelo, cejas y barba color blanco ó cano, ojos azules, nariz y boca regular, señas particulares, quebrado; viste sombrero de copa baja y ala ancha, paño negro, chaqueta, chaleco y polainas de lana del país, calzando zuecos. 4263

SÁBADO

Núm. 309 del inventario.—Dos hornos de pan cocer procedentes de la fábrica parroquial, que radican en el pueblo de Sedaña, y los lleva en arriendo José Fernandez: tipo anual, 670.

Núm. 453 del inventario.—Dos hornos de pan cocer procedentes de la fábrica parroquial, que radican en Mingüilla, sin arrendatario: tipo anual, 334.

Plegio de condiciones para el arrendamiento de las fincas que anteceden. 1.º Los remates se celebrarán en los puntos, día y hora designados, quedando pendientes hasta tanto que merezcan la aprobación de la Dirección general del ramo; no admitiéndose postura menor que la marcada por tipo á cada finca. 2.º Las proposiciones se presentarán en la primera media hora de la señalada para el remate, y en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos de esta ciudad, ó provisionalmente en la Depositaria de Propios del pueblo en que radique la finca, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y presentando un fiador de garantía, el que otorgará la escritura para responder al Estado con el rematante por el tiempo de su compromiso. 3.º Estos pliegos serán entregados al Sr. Presidente del acto, quien dispondrá su numeración, y con arreglo á esta su apertura y lectura tan luego como haya transcurrido la citada media hora. 4.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación por pujas á la llaaa por el espacio de 15 minutos entre los causantes del empate, adjudicándose el remate al que ofrezca mayores ventajas, sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobación superior. 5.º El rematante dará principio al arriendo el día en que sea puesto en posesión de la finca. 6.º Quedará sujeto al fincar el arriendo á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se notasen en la referida finca. 7.º Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones ordinarias impuestas y que puedan imponerse á la misma. 8.º Asimismo será obligación del rematante satisfacer los derechos de los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, así como también el papel que se invierte en el expediente y escritura. 9.º No les será permitido pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinción especie que lo estipulado, no teniendo opción bajo concepto alguno á indemnización de ningún género. 10.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, caducará el contrato concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador. 11.º No se admitirán posturas á los deudores á la llaadencia. 12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación del pago en los términos contratados, y quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra. 13.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y costumbres agrícolas en cuanto que no se opongan á las contenidas en este plegio. Guenca 17 de Marzo de 1863.—Antonio Lugo. Modelo de proposición. 4485

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . y de las condiciones y requisitos que se establecen para optar á la subasta de arrendamiento de la finca núm. . . del inventario, procedente de . . . , hace proposición para quedarse con dicha finca en arrendamiento por la cantidad anual de . . . , con estricta sujeción á las condiciones que para el remate se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia núm. . . , y al efecto presenta como fiador á D. . . . (Fecha y firma del proponente.)

Administración del hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona. Esta corporación arrienda el teatro principal de esta ciudad, propio de dicho establecimiento de Beneficencia, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su Secretaría. La subasta tendrá lugar ante dicha Administración, en la sala de sus sesiones, el día 15 de Abril próximo, á las doce, hasta cuya hora podrán presentarse proposiciones. Barcelona 13 de Marzo de 1863.—P. A. de L. A., Fernando de Ossó, Secretario. 4461

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Angeles y Rato, Tesorero que fué de Rentas de Murcia en los años desde 1812 al 1814, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el plegio de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del caudal que entró en la Tesorería del ejército en el reino de Valencia desde Julio de 1812 á fin de Diciembre de 1814; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Marzo de 1863.—José Fullós. 4266—2

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for Madrid, including barometer, temperature, and wind direction.

DESPEJADOS TELEGRÁFICOS.

Table with telegraph line status for various locations, including Barcelona, Oporto, and others.

ASOCHO DE LA MAÑANA.

Table with weather forecast for the morning, including temperature and wind.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Marzo de 1863 á las ocho de la mañana.

Table with atmospheric data for Paris and other European cities, including barometer, temperature, and wind.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.378 fanegas de trigo. 759 arrobas de harina de id. 5.675 arrobas de carbon. 83 codos de degollados, que hacen 20.439 id. id. PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

DESPOJOS DE CERDO.

Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra. Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra. Tocino fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 70 á 72 rs. arroba. Lomo, de 34 á 38 cuartos libra. Jamón, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Vино, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judas, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba. Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.